

Barranquilla, Atlántico.

Señores,

E. S. M.

REFERENCIA: Petición en interés particular (artículo 23 Constitución Política y Ley 1755 de 2015).

_____, mayor de edad, domiciliado/a y residente en la ciudad de _____, identificado/a con Cédula de Ciudadanía No. _____, obrando en nombre propio y en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional y reglamento por la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo ante ustedes con el fin de solicitar _____. Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO:

_____.

SEGUNDO:

_____.

TERCERO:

_____.

CUARTO:

_____.

QUINTO:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente:

PRIMERO:

SEGUNDO:

TERCERO:

CUARTO: Sírvase de **APORTAR** una respuesta suficiente y de fondo aunada a todos los comprobantes que la soportes en el caso de responder desfavorablemente la presente petición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En este acápite de la solicitud se encuentran los fundamentos jurídicos que según el ordenamiento jurídico colombiano soportan las peticiones que realizaré posteriormente. Esto, en complemento de los supuestos fácticos enunciados anteriormente. Ahora bien, para cumplir con dicha finalidad, primero me pronunciaré respecto al derecho de petición, entendido este como un derecho fundamental y un mecanismo para la protección de derechos y su relevancia e idoneidad para el caso sub examine; segundo, el derecho al acceso a la información.

En primer lugar, el derecho de petición se encuentra como un derecho fundamental en la Constitución Política de 1991, específicamente en el artículo 23 el cual dispone que se

encuentra en cabeza de cualquier persona que desee presentar una solicitud respetuosa ante una autoridad, ya sea para obtener una respuesta que vincule un interés general o particular, pero además pone en cabeza de las autoridades la obligación de darle una pronta respuesta al mismo. En este orden de ideas, la Ley 1755 del 2015 reglamenta toda la materia respecto al derecho de petición, estableciendo los términos que tienen las entidades o particulares para responder.

Ahora bien, ante la falta de respuesta por parte de las autoridades en el término legal, la Corte Constitucional plantea la posibilidad de exigir su cumplimiento mediante una acción de tutela debido a la inexistencia de mecanismos para hacer exigible los derechos que se buscan garantizar por medio del derecho de petición¹:

(...) La tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo (...). (Cursivas fuera del texto original).

Es por esto, que la vulneración, a causa de la falta de respuesta en los términos legales, a este derecho daría lugar a la posibilidad de iniciar una acción de tutela, para evitar la vulneración de un derecho fundamental que se materializa como una garantía constitucional para el acceso a otros derechos de igual relevancia para el ordenamiento jurídico colombiano como lo son el acceso a la justicia, la salud, la vida y la dignidad humana.

En segundo lugar, conforme al artículo 24 de la Ley 1712 de 2014 el derecho de acceso a la información implica que *“toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución”*, en ese sentido el artículo 5 de la norma en comento le otorga la calidad de sujeto obligado, entre otros a *“ toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital”*, tal y como lo son ustedes quiénes ostentan la calidad de entidad pública.

Ahora bien, el artículo 18 del mismo cuerpo normativo dispone que la información producida por dichos sujetos obligados puede estar sometida a reserva, pero, de conformidad con el párrafo de dicha disposición las excepciones *“no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable”*. Esto quiere decir que por regla general la información que se encuentre en reserva puede ser proporcionada siempre que su titular lo autorice puesto que, de esta forma se evita una vulneración del derecho a la intimidad.

¹ Sentencia T-149 del 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En síntesis, resulta evidente que al estar facultado para solicitar la información referida *ut supra* y al ser ustedes sujetos obligados a proveer dicha información, deben proporcionar los documentos solicitados.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Para facilitar la resolución de lo solicitado adjunto los siguientes documentos:

- 1) Copia de mi cédula de ciudadanía, para efectos de legitimación en la presente solicitud.

NOTIFICACIONES

Recibiré correspondencia y notificaciones en:

Dirección: _____.

Teléfono: _____.

Correo: _____.

Cordialmente,

C.C. No. _____ de _____.